

Dictan medidas sobre desalojo de locales de Colegios Particulares

DECRETO LEY N° 21566

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia se presentan casos de acciones judiciales de desahucio y de aviso de despedida, promovidas con el objeto de lograr el desalojo de inmuebles en los que funcionan Centros Educativos Particulares de nivel inicial y básico, ocasionando con ello problemas en el normal desenvolvimiento de tales centros y un grave riesgo en la formación integral de los educandos;

Que es deber del Estado, asegurar y cautelar la continuidad del proceso educativo de la población peruana; y, en tanto se promulgue la Ley del Inquilinato, es de urgente necesidad dar solución a los problemas generados;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Los juicios de desahucio y de aviso de despedida de inmuebles destinados al funcionamiento de Centros Educativos Particulares de los niveles inicial y básico o de Primaria y Secundaria, sólo proceden por falta de pago de la merced conductiva y cuando el inmueble sea la única casa-habitación con que cuenta el propietario y éste la requiera para ocuparla de inmediato.

Artículo 2°— En cualquier estado del juicio y hasta antes del lanzamiento, el procedimiento será cortado si el Promotor y/o la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo Particular se obliga ante el Juez a pagar los alquileres devengados en tres (3) armadas y siempre que tal abono sea garantizado por la Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo. Esta forma de pago procederá por una sola vez. No teniendo la expresada garantía, el Juez exigirá otra que a su juicio resulte suficiente.

Artículo 3°— Suspéndase, en el estado en que se encuentren, los juicios de desahucio y aviso de despedida por causales no comprendidas en el artículo 1°, aun los que estén para ejecución de sentencia.

Artículo 4°— Quedan en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley, hasta que se promulgue la Ley del Inquilinato

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos setentiséis

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División E.P., GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA FUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E.P., ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P., RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P., LUIS CISNEROS VIZQUE-
RRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP, GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E.P., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 3 de Agosto de 1976.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP, JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.